



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013118002 2025 00186 00
Accionante: Gabriel Ignacio Gómez Marín
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Sentencia No: 168

Bogotá D.C., 31 de julio de 2025

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por Gabriel Ignacio Gómez Marín en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito.

II. HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA:

Del escrito de demanda y sus anexos, se entiende que el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales, toda vez que se inscribió al proceso de selección No. 2618 de 2014 - Proceso de Selección Ministerio de Trabajo - Ascenso, respecto al cargo denominado asesor grado 12 OPEC 219425, al considerar que cumple con los requisitos del perfil.

Señaló que durante el tiempo señalado en la convocatoria realizó el cargue de los documentos exigidos a través de la plataforma SIMO; sin embargo, el resultado de la valoración de requisitos mínimos en su caso fue no admitido, motivo por el cual interpuso reclamación frente a los mencionados resultados al considerar que los evaluadores pasaron por alto el contenido de las certificaciones aportadas.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que pese a la reclamación la entidad accionada mantuvo su decisión de mantener su estado de no admitido fundada en el incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia.

Por lo anotado, solicitó:

"(...) PRIMERA: Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Universidad Libre ACEPTAR Y VALIDAR el certificado laboral con funciones del Ministerio de Trabajo y los certificados docentes de la Policía Nacional, Universidades del Quindío, del Valle y de la Luis Amigo, y que a los once meses reconocidos en la reclamación por el evaluador, se sumen los meses acreditados que fueron aportados y cargados por el suscrito en la plataforma SIMO durante la etapa de Inscripciones a la convocatoria de selección N ° 2618 de 2024 -> PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO - ASCENSO, realicé el correspondiente registro en la OPEC No. 219425 que corresponde al cargo Asesor Grado 12,

SEGUNDA: Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación: 110013118002 2025 00186 00
Accionante: Gabriel Ignacio Gómez Marín
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

Universidad Libre, REVOCAR la decisión tomada respecto a mi estado de NO ADMITIDO en la convocatoria de selección N ° 2618 de 2024 -> PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO - ASCENSO, realicé el correspondiente registro en la OPEC No. 219425 que corresponde al cargo Asesor Grado 12 y actualizar el listado de aspirantes que continúan en concurso.

TERCERA: - Ordenar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la Universidad Libre, disponga el cambio en la plataforma SIMO de mi posición de NO ADMITIDO a ADMITIDO, lo que incurre a la declaración de CONTINUAR EN CONCURSO en la convocatoria de selección N ° 2618 de 2024 -> PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO - ASCENSO, realicé el correspondiente registro en la OPEC No. 219425 que corresponde al cargo Asesor Grado 12.

- Que se tenga como criterio de conformidad al procedimiento previamente establecido por el legislador y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consecuencia, requiero se haga la correspondiente revisión.

- Que una vez haya accedido a lo solicitado y, demostrada las Inconsistencias en ml proceso evaluativo, se procede revocar el puntaje hoy recurrido y correspondiente a la verificación de la experiencia mínima según corresponda. (...)"

Igualmente, como medida provisional solicitó la suspensión del concurso de méritos, hasta que se adopte una decisión de fondo sobre su caso.

Allegó con la demanda:

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Certificados de experiencia laboral y académica
3. Respuesta reclamación SIMO 1102602519.
4. Formato identificación del empleo.
5. Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024
6. Resolución No. SC 1049 del 19 de junio de 2025

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Efectuado el reparto de la acción de tutela, fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 18 de julio de 2025, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos, para que, en el término de dos (2) días.

En el mismo se dispuso la vinculación del Ministerio de Trabajo y de todos los aspirantes del proceso de selección No. 2618 de 2014 – Proceso de Selección Ministerio de Trabajo – Ascenso, respecto al cargo denominado asesor grado 12 OPEC 219425 (en el cual está inscrito el accionante). También se resolvió negar la medida provisional invocada por el accionante.

IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, jefe de la oficina asesora jurídica, indicó que el accionante se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 219425, denominado ASESOR, Grado 12, Código 1020 que fue ofertado a través del Proceso de Selección No. 2618 de 2024, en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Libre, obtuvo resultado de NO ADMITIDO con la siguiente observación: *El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.* información puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO, el 13 de junio de 2025 y reiterado el 08 de julio de la misma anualidad.

A la par, señaló que el accionante no abasteció el principio de subsidiariedad en razón a que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados, sin que en el presente caso se haya acreditado la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, dado que a la fecha no cuenta con los derechos consolidados que alega. Resaltó que ante dicha instancia, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Por otro lado, explicó que los certificados que el demandante pretende hacer valer resultan ser insuficientes para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, pues únicamente acreditó 11 meses de los 41 meses exigidos.

Así, solicitó que se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional al considerar que no existe vulneración a derecho fundamental alguno del accionante.

4.2. UNIVERSIDAD LIBRE

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, apoderado, señaló que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 08 de julio de 2025 de la presente anualidad, a través de la cual se reiteró que el accionante no cumple con los requisitos mínimos de experiencia laboral relacionada para acceder al cargo de identificado con el código OPEC No. 219425, denominado ASESOR, Grado 12, Código 1020.

Señaló que existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes, a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales motivo por el cual en el caso concreto considera que la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la acción constitucional por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario que caracteriza la tutela.

Manifestó que la Universidad ha respetado las reglas del concurso, las cuales habían sido publicadas de manera previa a su ejecución, y también ha garantizado el derecho de defensa de todos los concursantes inscritos en el proceso, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos.

Por ende, solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional deprecado al no existir vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. Generalidades:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Competencia:

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela instaurada por Gabriel Ignacio Gómez Marín en contra de, entre otras, la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública del orden nacional.

3. Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos referidos, se analizará si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad y trabajo invocados por el accionante.

4. Examen de procedibilidad de la demanda:

4.1. Legitimación en la causa por activa:

Se entiende que toda persona tendrá acción de tutela, conforme lo ordena el artículo 86 de la Carta Política y regulado en el 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispone *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales...”*.

En esta ocasión, este presupuesto se encuentra acreditado, en tanto que el ciudadano accionante, es titular de los derechos fundamentales cuya protección deprecia a nombre propio.

4.2. Legitimación en la causa por pasiva:

Por otra parte, la citada norma establece que la acción procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que provenga de acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, esto último, conforme al art. 42 del referido Decreto.

En el *sub iudice* se dirige la demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de la cual, el accionante reprochó los resultados que obtuvo en un proceso de selección adelantado por aquella, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

4.3. Examen de subsidiaridad:

De conformidad con el artículo 86 superior, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o: *“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”* (SU-075 de 2018).

Lo anterior implica que es improcedente ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial principal, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, que debe ser inminente y grave y requerir de medidas urgentes.

Sobre el particular se ha explicado:

«En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.»¹

Caso concreto:

El accionante argumenta que, se inscribió al proceso de selección No. 2618 de 2014 – Proceso de Selección Ministerio de Trabajo – Ascenso, respecto al cargo denominado asesor grado 12 OPEC 219425, toda vez que considera que cumple con los requisitos del perfil y realizó el cargue de los documentos exigidos a través de la plataforma SIMO; sin embargo, el resultado de la valoración de requisitos mínimos en su caso fue no admitido, motivo por el cual interpuso reclamación frente a los mencionados resultados al considerar que los evaluadores pasaron por alto el contenido de las certificaciones aportadas, la cual fue resuelta de manera desfavorable por parte de la entidad accionada.

Visto lo anterior, así como los presupuestos reseñados para entender superado el examen de subsidiariedad en el marco de la determinación de procedibilidad de la acción de tutela, se indica que no se abasteca por las siguientes razones:

1. El accionante dispone de otro medio judicial de defensa efectivo:

Con base en la información que se aportó al trámite, se observa que el señor Gabriel Ignacio Gómez Marín se inscribió en el proceso de selección No. 2618 de 2014 – Proceso de Selección Ministerio de Trabajo – Ascenso, respecto al cargo denominado asesor grado 12 OPEC 219425.

Con ocasión de ello, el accionante presentó reclamación frente a los resultados publicados en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual fue resuelta mediante oficio con radicado Nro. de Reclamación SIMO 1102602519 de fecha 8 de julio de 2025, documentos en los cuales se dispuso mantener la decisión de inadmisión del tutelante.

Así las cosas, aun cuando el accionante invoca múltiples derechos frente a las resultas de la reclamación, lo innegable es que cuando se actúa dentro de un procedimiento administrativo se predica el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, es importante indicar que el recurrente tuvo la oportunidad de sustentar su reclamación, lo cual en su momento se resolvió, dejando entrever que la prerrogativa constitucional en cita le fue respetada como al resto de concursantes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. 1532-2019. 14 de febrero de 2019.

Y, según lo informado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, se realizó la verificación de los certificados que el demandante pretendía hacer valer en el marco del concurso, los cuales resultan ser insuficientes para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, exigencias dispuestas en el acuerdo que regula el concurso de méritos, motivo por el cual no fue admitido tras la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues la misma requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024, el cual rige el proceso de selección No. 2618 de 2014 – Proceso de Selección Ministerio de Trabajo – Ascenso.

Aunado a ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil explicó que previo a la inscripción, el aspirante contaba con la posibilidad de revisar los requisitos y funciones del empleo y verificar que los documentos aportados se relacionaran con el empleo que aplicó.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, entre ellos, a los participantes y a la entidad que convoca. En consecuencia, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad.

De manera que, vale la pena aclarar que no es competencia del juez de tutela revisar el asunto que motivó el presente trámite, ello en razón a que la función de revisar, analizar y otorgar un puntaje frente a los documentos que acreditan experiencia y formación académica, recae sobre la autoridad convocante del proceso de selección en el que está participando el tutelante, conforme a los parámetros de igualdad y equidad respecto a los demás participantes.

Ahora, el presente medio no resulta idóneo para controvertir dicha circunstancia pues de pretender rebatir las exigencias plasmadas en el acuerdo rector del concurso o cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos en el marco del proceso de selección, el demandante puede acudir a las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho en las que puede solicitar y sustentar la adopción de medidas cautelares, tal como lo establecen los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Corolario de lo expuesto, de pretenderse debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos por las accionadas, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Entonces, en vista a que el señor Gabriel Ignacio Gómez Marín acudió de manera directa al amparo constitucional, se hace necesario recalcar que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, máxime cuando no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, per se, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, el alto Tribunal precisó:

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación: 110013118002 2025 00186 00
Accionante: Gabriel Ignacio Gómez Marín
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;”² Subrayas y negrillas nuestras.

2. No se advierte la posible configuración de un perjuicio irremediable:

En este caso, el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable, pues no obra dentro del plenario algún elemento de convicción que permitiera concluir su configuración esto es, no demostró que exista una situación inminente, urgente, grave e impostergable que requiera la intervención del juez constitucional para proteger o restablecer derechos fundamentales; o incluso que su mínimo vital esté siendo afectado.

Aunado lo anterior, las pretensiones de la acción desbordan la competencia del juez constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica y eficaz, a la que el accionante no acudió, máxime cuando no se evidencia un perjuicio irremediable que haga procedente su amparo de manera excepcional.

Por consiguiente, el examen de subsidiaridad no se supera respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso, motivo por el que se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

Finalmente, se solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del proceso de selección No. 2618 de 2014 - Proceso de Selección Ministerio de Trabajo - Ascenso, respecto al cargo denominado respecto al cargo denominado asesor grado 12 OPEC 219425 (en el cual está inscrito el accionante).

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo Constitucional deprecado por el señor Gabriel Ignacio Gómez Marín, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del proceso de selección No. 2618 de 2014 - Proceso de Selección Ministerio de Trabajo - Ascenso, respecto al cargo denominado

² Sentencia T-081/21

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación: 110013118002 2025 00186 00
Accionante: Gabriel Ignacio Gómez Marín
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

respecto al cargo denominado asesor grado 12 OPEC 219425 (en el cual está inscrito el accionante)

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del citado decreto contra esta decisión procede la impugnación. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Beltrán', written over a horizontal line.

JOSÉ ÁNDERON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ